

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastián Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 95.

En la Gaceta de Madrid, número 125 correspondiente al martes, 5 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en algunas capitales de provincia subsisten todavía rondas particulares de visita de derechos de puertas, independientes de las de la Hacienda, creadas en distintas épocas con diversas denominaciones por los Ayuntamientos ó Autoridades locales, no obstante lo dispuesto en orden circular de 17 de Enero del año último; y S. M., considerando:

1.º Que la recaudación de los impuestos pñplicos con los recargos que los afecten, cualquiera que sea el objeto á que estos recargos se destinan, están cometidas á los empleados de la Hacienda por las leyes é instrucciones vigentes.

2.º Que es contrario á los buenos principios de gobierno y de administración el mantenimiento en unas mismas localidades de dos rondas armadas para idénticos fines y con organización y dependencia diferentes:

3.º Que las rondas de la Hacienda bastan por sí solas para conseguir los mismos fines sin necesidad del auxilio, muy dudoso por regla general que puedan prestarles las de las corporaciones lo-

cales, como lo acredita la experiencia en la mayor parte de las ciudades, en donde, ó no han llegado á crearse, ó fueron espontáneamente suprimidas por las corporaciones mismas, sin que por eso hayan dejado de aumentar progresivamente los valores:

4.º Y finalmente, que siendo inconvenientes y de todo punto innecesarias las rondas particulares de visita, la supresion produce desde luego economias no despreciables en los gastos municipales: por todas las consideraciones expuestas, se ha servido S. M. disponer que cesen inmediatamente las rondas que con cualquier título tengan las Autoridades, corporaciones locales ó provinciales, y los partícipes particulares de arbitrios con destino á intervenir y vigilar en la Administración y recaudación de los derechos de puertas y consumos, y que V. S. dé cuenta á este Ministerio de haberlo ejecutado.

En diferentes Reales disposiciones de época anterior á la del establecimiento del sistema tributario que rige, se mandó observar, como regla de administración, que los partícipes de arbitrios de puertas pudieran poner interventores para presenciar los aforos que hiciesen los empleados de la Hacienda, y llevar la cuenta de sus rendimientos; mas á pesar de que la regla fué general y para toda clase de partícipes, así provinciales y municipales como particulares, no llegó á establecerse en la totalidad de las capitales y puertos habilitados sujetos al impuesto especial de derechos de puertas; y en donde se estableció, solo los Ayuntamientos usaron de la facultad que envuelve, salvo alguno que otro punto muy raro de escepcion en que tambien han

solido ejercerla en otros tiempos algunas juntas y particulares. En las instrucciones y órdenes generales expedidas desde 23 de Mayo de 1845 hasta el día para el régimen del impuesto de derechos de consumos sobre especies determinadas y para el de los arbitrios, lo mismo que en las de organizacion de la administracion de la Hacienda, lejos de haberse confirmado como regla la intervencion de los partícipes, siendo así que se trataba de un impuesto general y perfectamente análogo al especial de puertas, solo se dispuso que la recaudacion de los arbitrios se ejecutase precisamente en union con los derechos del Tesoro, dejando la gestion de este servicio encomendada exclusivamente á los empleados de la Hacienda ó á los que la subrogasen en sus derechos y acciones por virtud de encabezamientos ó arriendos, toda vez que ninguna mención se hizo de la intervencion de los partícipes. Esta regla, que se ha practicado y sigue practicándose en todas las poblaciones que no son capitales de provincia ó puertos habilitados sujetos á derechos de puertas, aunque por otra parte tengan fieltos de recaudacion á sus entradas, se ha hecho extensiva desde 1845 á muchas de aquellas mismas localidades; en unas por disposicion de los Intendentes, Jefes políticos ó Gobernadores de provincia; en otras por los Ayuntamientos, y en todas por haberse considerado innecesaria la intervencion de los partícipes, y superfluo por lo tanto el gasto que les ocasionaba. Resulta pues que no se sigue una regla general y uniforme acerca de tan importante punto de administracion, y que por el contrario existe una verdadera é injustificable anomalia entre lo que se practica en unos y otros pueblos del reino sobre servicios absolutamente iguales ó análogos.

En su vista, y considerando:

1.º Que la Hacienda pública es la parte principal y permanentemente interesada en la buena administracion de los impuestos de derechos de puertas y consumos, y en el acrecentamiento de los valores:

2.º Que los arbitrios, como cosa accesoria á los impuestos no pueden dejar de acrecer con ellos, toda vez que se recaudan por unas mismas manos, al propio tiempo, bajo iguales reglas, sobre idénticas especies, y en un tanto proporcional, de antemano y respectivamente conocido:

3.º Que el acrecentamiento progresivo de los valores, si bien en parte puede atribuirse al natural que tienen los consumos, en mucha es consecuencia de las reformas y mejoras introducidas por la Hacienda en las tarifas y en su administracion, sin que se observe diferencia entre las poblaciones en donde los partícipes intervienen, y en las que ha desaparecido su intervencion:

4.º Que siendo este hecho notorio es evidentemente innecesario el gasto que la intervencion supone:

5.º Que con la supresion se ahorrarán los Ayuntamientos sumas tan crecidas como las de 140,000 y hasta 300,000 rs. anuales que algunos invierten, pudiendo aplicarlas desde luego á otras atenciones de mas preferencia de que no pueden prescindir, ó al alivio de la generalidad de los contribuyentes, rebajando los arbitrios y

recargos que pesan sobre las especies de consumo de primera necesidad:

6.º Y finalmente, que la existencia de una doble intervencion en un mismo punto para igual objeto, ejercida por funcionarios que reconocen organizacion y dependencia distintas, y cuyos servicios respectivos no son en la mayor parte de los casos de un mismo modo recompensados, es insostenible en buenos principios económico-administrativos, porque solo sirve para ocasionar molestias y entorpecimientos inútiles á los contribuyentes, cuando no sea para imposibilitar que se mantengan el buen orden y la subordinacion que deben existir en las oficinas del Estado; por todas las consideraciones expuestas ha tenido á bien S. M. resolver que cese desde luego en todas partes la intervencion que ejerzan los partícipes de arbitrios de derechos de puertas y consumos, y que no se permita bajo ningun motivo ni pretexto volverla á establecer: que por las oficinas de la Hacienda á quienes corresponda se faciliten á los partícipes certificaciones debidamente autorizadas del importe clasificado de los ingresos por derechos de puertas, consumos y arbitrios de todas clases, verificándolo en los periodos en que, con arreglo á las instrucciones y órdenes generales vigentes, se les hacen las entregas del producto liquido de los arbitrios; y que avise V. S. á este Ministerio el día en que quede ejecutado lo que se le previene.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia. Albacete 8 de Mayo de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 96.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos me dirige en 29 de Abril último la comunicacion siguiente.

«En las Juntas Generales de ganaderos, celebradas en el presente mes bajo mi presidencia, en virtud de real mandado y con arreglo á las leyes, hemos nombrado en propiedad procuradores fiscales de ganaderia y cañadas á los individuos siguientes:

Don Manuel Mazzeti, vecino de Albacete, para dicho partido.

Don Pedro Pablo Blazquez, vecino de Hellin, para dicho partido.

Lo que participo á V. S. para su debido conocimiento y que se sirva cooperar á que los nombrados desempeñen sus atribuciones legales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 7 de Mayo de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA, Y FINCAS DEL ESTADO.

Esta Administracion con el objeto de evitar á los Sres. Alcaldes de esta provincia las responsabilidades que pudieran incurrir por la falta de remision de las adiciones á las matriculas del subsidio industrial y de comercio que deben re-

mesar á esta dependencia dentro del corriente mes, habidas desde 1.º de Enero último conforme á lo dispuesto por esta Administración en su circular de 12 de Diciembre próximo pasado, ha creído conveniente recordarles este deber previniéndoles, que dichas adiciones han de venir estendidas en papel del sello de oficio como está mandado estando obligados en otro caso á reintegrar el papel correspondiente.

También recomiendo á los Sres. Alcaldes la exactitud en la clasificación de las respectivas industrias para cortar á los contribuyentes y á ellos mismos la responsabilidad que pudieran exigirles, no estando cada industrial comprendido en su verdadera clase á cuyo fin y para evitar equivocaciones tendrán muy presente lo dispuesto en las tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre del año último. Albacete 4 de Mayo de 1855.—Eusebio García.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Don Cayetano Gonzalez, Alcalde constitucional del pueblo de Alborea.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Saez de Hilario difunto, mozo comprendido en el alistamiento de este pueblo y año actual, á quien cupo el número cuatro del sorteo y ha declarado soldado este Ayuntamiento por ignorarse su paradero, aunque bajo la salvedad que á su final establece el art. 84 de la ley vigente de reemplazos, para que se presente ante mi autoridad antes del día quince de Junio próximo, con objeto de ser conducido á la capital de provincia para cubrir su plaza, si no tuviere excusa que alegar; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Dado en Alborea á 2 de Mayo de 1855. Cayetano Gonzalez.—P. S. M., Pascual Belmonte, Secretario.

ANUNCIO.

El 20 del corriente mes desde las 9 á 12 en punto de su mañana, se celebrará en las oficinas de esta Salina, el remate público del servicio del arrollo, seco y entrego de la Sal que produce esta fabrica en la próxima elaboración, bajo el pliego de condiciones, que desde este día se halla de manifiesto en las mismas para inteligencia del público. Salinas de Pinilla 1.º de Mayo de 1855.—Facundo Torrecilla.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

Art. 506. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instrucción para las cátedras de la práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de Licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 507. En la facultad de medicina el ejercicio será igual al segundo, con sola la diferencia de que versará sobre una enfermedad de las correspondientes á la patología quirúrgica, y concluirá con una operacion en el cadáver sacada la suerte entre cuarenta contenidas en una urna, y con las preguntas y observaciones que los jueces consideren oportunas acerca de la operacion y de la region quirúrgica donde se ejecute. Este ejercicio durará cinco cuartos de hora.

Art. 508. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de todas clases, y elaborar el candidato dentro del tiempo necesario ó que se señale un producto químico y otro farmacéutico bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 509. A los catedráticos de Instituto colocado en pueblo donde no existe Universidad, se les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubieren cursado académicamente, siempre que después de obtenido el de Bachiller hayan explicado por espacio de seis años. Harán los ejercicios y recibirán los grados en la Universidad de Madrid, sujetándose á un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente; y en el caso de ser reprobados en alguna de ellas, no podrán pasar á los demás ejercicios ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

Art. 510. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo: en el día señalado por el Rector se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el mismo ó por el decano en delegacion suya, con asistencia de los doctores y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará pronunciando una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad, que entregará al Rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga un visto bueno. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia católica apostólica romana? «El graduando contestará: «Si Juro.» Volverá á decir el secretario: «Jurais sostener el misterio de la immaculada Concepcion de Maria Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro» se contestará por el cursante; y el secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía, sancionada en 25 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II; y cumplir las obligaciones que impone el grado de Licenciado en... que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande; y además seréis responsable en el ejer-»

cicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.

Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro Licenciado en la facultad de... por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor.»

Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los be- deles, pronunciando primero una breve accion de gracias.

Art. 311. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leído por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

TITULO III.

Del grado de Doctor.

Art. 312. Serán admitidos al grado de Doctor los Licenciados que hayan hecho en la Universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 313. Acreditados que sean por el graduando el depósito y el pago de los derechos de exámen, le señalará el decano dia y hora en que

ha de verificarse el ejercicio ante una comision compuesta del mismo y cuatro catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado. Consistirá este en una explicacion oral, que no hajará de media hora, sobre el punto general de la facultad que le haya cabido en suerte. Los puntos sorteables serán cincuenta: el sorteo se hará en la forma y modos que se previene para la licenciatura, y se le concederán seis horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Concluida la explicacion contestará el graduando á las observaciones que acerca de ella le hagan los jueces, y después á las preguntas que sobre las materias comprendidas en los estudios para el doctorado le dirijan. Todo el acto durará hora y media.

Art. 314. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser en el caso de que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferirse el grado en un mismo acto.

Al Rector corresponde señalar el dia y hora en que ha de celebrarse la ceremonia.

Art. 315. El candidato compondrá un breve discurso sobre un punto de la respectiva facultad, que con la debida anticipacion presentará al Rector para que lo revise ó haga revisar y le ponga el V.º B.º Este discurso se imprimirá, entregándose al Rector suficiente número de ejemplares para repartir á los Doctores y catedráticos.

(Se continuará.)

Don Roque Picazo, oficial tercero segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario interino del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de hoy, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el mes de Abril último, y después de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	48	10	»	»	22	58	»	»	48	2	»
Alcaráz.	»	42	8	»	1	»	34	»	»	46	2	»
Almansa.	»	24	14	»	1	4	62	»	1	»	2	»
Casas Ibañez.	»	24	8	7	1	»	48	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	20	10	»	»	24	34	»	»	48	2	»
Hellin.	»	20	10	»	1	12	50	»	»	24	2	»
Yeste.	»	48	14	»	1	14	48	»	»	42	2	»
La Roda.	»	48	10	»	1	6	56	»	»	20	2	»

Asi resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste librola presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion en Albacete á 3 de Mayo de 1853.—Roque Picazo.—V.º B.º Inguanzo.

En consecuencia, y con arreglo á lo prevenido, acerca de que la liquidacion se egecute por el término medio general, resulta que cada uno de los artículos sale al precio que sigue: Pan á 48 mrs. 4/8: Cebada 10 rs. 49 mrs. fanega: Paja, un real 2 mrs. arroba: Aceite 53 rs. 25 y 1/2 mrs. arroba: Leña 20 mrs. arroba: y Carbon 2 rs. arroba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos. Albacete 6 de Mayo de 1853.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.